

CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 11001-31-03-051-2021-00509-00

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 7/02/2022 13:38

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Leidy Zamira Castiblanco Ladino <leidy.castiblanco@segurosdelestado.com>; flotaboyacaespecial@gmail.com <flotaboyacaespecial@gmail.com>; viajesconfort@gmail.com <viajesconfort@gmail.com>; alejoaldana.93@hotmail.com <alejoaldana.93@hotmail.com>

Señores**JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****E. S. D.****REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL****DEMANDANTES: Camilo Humberto Ayala Herrera****DEMANDADOS: Seguros Del Estado S.A. y Otros****RADICADO N° 11001-31-03-051-2021-00509-00****ASUNTO: Contestación De Demanda**

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada general y judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. me permito allegar a su despacho escrito de contestación de demanda con sus anexos respectivos.

Conforme a lo ordenado en el CGP y en el decreto 806 de 2020, me permito copiar el presente correo a los demás sujetos procesales con los archivos adjuntos.

Att

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



**Señores
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: Camilo Humberto Ayala Herrera

DEMANDADOS: Seguros Del Estado S.A. y Otros

RADICADO N° 11001-31-03-051-2021-00509-00

ASUNTO: Contestación De Demanda

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada general y judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUBSANACION.

1. Se desprende de la documental.
2. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi representada no participó en la celebración del contrato de transporte mencionado, por lo que no puede afirmar o negar el mismo.
3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi representada no fue testigo de los hechos narrados, por lo que no puede afirmar o negar el mismo.
4. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tiene conocimiento de los motivos por los cuales el demandante se desplazaba en el automotor.
5. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi mandante no tiene relación alguna con la Asociación Scout de Colombia, por tanto, no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
6. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi mandante no participó en la celebración del contrato de transporte, por tanto, no le es posible afirmar o negar lo informado en este numeral.
7. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi mandante fue testigo presencial de hechos, de tal suerte, que no les posible afirmar o negar el contenido de este numeral.
8. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi mandante fue testigo presencial de hechos, de tal suerte, que no les posible afirmar o negar el contenido de este numeral.
9. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi mandante fue testigo presencial de hechos, de tal suerte, que no les posible afirmar o negar el contenido de este numeral.



10. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
11. No es un hecho, es una remisión legal.
12. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
13. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
14. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
15. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
16. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
17. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
18. Se desprende de la documental.
19. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues al lesionado en su infancia le fue diagnosticado un trastorno del neuro desarrollo del espectro autista, denominado síndrome de Asperger.
20. Se desprende de la documental.
21. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
22. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.
23. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
24. Se desprende de la documental.
25. Se desprende de la documental.
26. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no tuvo participación en la celebración del contrato de transporte.
27. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
28. Es cierto.
29. Es cierto y aclaro que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no tiene cobertura por los hechos que nos ocupan, pues se ha confesado que el demandante era pasajero del rodante asegurado, por tanto, solo se podría afectar la póliza de responsabilidad civil contractual.
30. Es cierto parcialmente, pues reitero, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no tiene cobertura por los hechos que nos ocupan, pues se ha confesado que el demandante era pasajero del rodante asegurado, por tanto, solo se podría afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, la cual contiene un condicionado general y particular que delimitó el riesgo que admitió la compañía.
31. No es un hecho, es el fundamento de la legitimación en la causa por pasiva.



32. No es un hecho, es el fundamento de la legitimación en la causa por pasiva.
33. No es un hecho, es el fundamento de la legitimación en la causa por pasiva.
34. No es un hecho, es el fundamento de la legitimación en la causa por pasiva.
35. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
36. Se desprende de la documental.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No. 39-31-101000845 y en las condiciones generales de la póliza.

III- EXCEPCIONES

1. COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:



“4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Segurestado en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente. Incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Parágrafo: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal no son acumulables.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa UZK-163 poseía para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dicha póliza debe afectarse en un primera instancia, o en su defecto por la Administradora del Sistema General de Pensiones o de la Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales donde se encuentra afiliado el demandante, antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, la solicitud de gastos médicos solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentre afiliado la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente la lesionada deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 39-31-101000845

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 39-31-101000845 con una vigencia del 18 de julio de 2019 al 18 de julio de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa UZK-163, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:



Muerte Accidental	100 SMMLV
Incapacidad Permanente	100 SMMLV
Incapacidad Temporal	100 SMMLV
Gastos Médicos	100 SMMLV

Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al inciso 2 parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

“...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro”.

En ese orden de ideas en virtud a que el accidente ocurrió el 15 de septiembre de 2019, el SMMLV aplicable es el regido para esa anualidad, esto es la suma de \$ 828. 116.00.

Debe indicarse que el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

1. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el demandante, únicamente se podrá afectar el amparo de **INCAPACIDAD PERMANENTE**, excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia.

Por otro lado, debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que



para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 828.116.00, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos amparados por la póliza de responsabilidad civil contractual y realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 82.811.600.00

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Respecto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL**, debe resaltarse como SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de



responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Tal como se indicara, el accidente de tránsito ocurrió el 15 de septiembre de 2019, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 828.116.00 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 82.811.600.00, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$20.702.900.00) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Bajo ese contexto es preciso aclarar que mi poderdante **solo podría ser condenada por concepto de perjuicio moral por la suma de \$ 20.702.900.00** (siempre y cuando se estructuren la totalidad de los requisitos exigidos para la afectación del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual: que se pruebe la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado), sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

No podemos desconocer que en el documento denominado Hoja de Psicología emanado de la CLINICA RETORNAR SAS se informa que Camilo Ayala desde su infancia fue diagnosticado con el Síndrome Asperger leve.

El Síndrome de Asperger forma parte de los Trastornos del Espectro del Autismo (TEA) y ha sido definido como un trastorno del neurodesarrollo; el cerebro de la persona con Síndrome de Asperger funciona de manera diferente a la habitual, especialmente en la comunicación e interacción social y en la adaptación flexible a las demandas diarias.

Comparte las características nucleares del autismo.

La persona con Síndrome de Asperger tiene dificultades en la comunicación social y en la flexibilidad de pensamiento y comportamiento.

A una persona con Síndrome de Asperger, le resulta difícil reconocer y comprender las reglas sociales “no escritas” por lo que, a veces, puede comportarse de manera inadecuada sin darse cuenta.

- Quiere relacionarse con los demás, pero no sabe cómo hacerlo por lo que, a veces, puede encontrarse solo.
- Le resulta muy difícil manejarse en situaciones en las que tiene que interactuar con muchas personas a la vez, lo que puede parecer que no quiere relacionarse o integrarse en el grupo.
- Puede parecer que no expresa sus emociones ni tiene en cuenta las de los demás pero, en realidad, es que le resulta muy complejo darse cuenta intuitivamente de cuáles son los sentimientos y emociones de otras personas.



- Encuentra difícil expresar sus propias emociones de una manera convencional por lo que, a veces, puede parecer que reaccionan de manera inadecuada, desproporcionada o “fuera de lugar”.
- Son muy literales, no captan las bromas los chistes, las metáforas o los sarcasmos.

Estas características de una persona con Síndrome de Asperger explican el por qué le cause problemas de aceptación respecto de personas que mienten y le genere estado de ánimo extremos.

Por tanto, considero Señor Juez que no se encuentra acreditado en debida forma que los trastornos que ha presentado el demandante sea producto del accidente y no derivados del síndrome que padece.

- **Respecto a los PERJUICIOS MATERIALES:**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “*el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren*”. “*En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto*”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACIÓN A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

1.- El señor **CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA** solicita la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.995.500) por concepto de **DAÑO EMERGENTE**; sin embargo, dentro de la documental aportada en 20 folio por el demandante, lo reclamado no concuerda con la sumatoria de los importes de las facturas, pues ellas cuantifican un total de \$15.434.686.oo.

Aunado a lo anterior, no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que en efecto esos equipos que se denuncian se hayan dañado en el accidente que nos convoca o que los portara ese día.

De tal suerte que si tenemos en cuenta que el daño deberá probarse en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, ya que no basta con la simple afirmación para tenerlo por cierto, pues a nadie le es permitido fabricar su propia prueba; respetando el mejor criterio del Señor Juez y del apoderado de la parte demandante, considero que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar.



En punto al **DAÑO EMERGENTE FUTURO** correspondiente a los honorarios que deberá asumir el demandante respecto de su apoderado judicial, ello no es oponible al extremo pasivo, por cuanto fue el Sr Camilo Ayala quien decidió celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales con el Dr. Penagos para adelantar la presente acción judicial, pues no presentó solicitud indemnizatoria a Seguros del Estado S.A, no agotó el requisito de procedibilidad, acciones que hubieran podido precaver el presente litigio; así las cosas, será el demandante quien asuma las obligaciones derivada de la relación contractual antes citada.

Con base en lo anteriormente expuesto, considero que no hay certidumbre del daño reclamado por lo que no se encuentra llamado a prosperar.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No ° 39-31-101000845

El Señor **CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA** en calidad de víctima directa, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de Daño en vida de relación, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las



situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.



En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados, pues no podemos desconocer que en el documento denominado Hoja de Psicología emanado de la CLINICA RETORNAR SAS se informa que Camilo Ayala desde su infancia fue diagnosticado con el Síndrome Asperger leve.

El Síndrome de Asperger forma parte de los Trastornos del Espectro del Autismo (TEA) y ha sido definido como un trastorno del neurodesarrollo; el cerebro de la persona con Síndrome de Asperger funciona de manera diferente a la habitual, especialmente en la comunicación e interacción social y en la adaptación flexible a las demandas diarias.

Comparte las características nucleares del autismo.

La persona con Síndrome de Asperger tiene dificultades en la comunicación social y en la flexibilidad de pensamiento y comportamiento.

A una persona con Síndrome de Asperger, le resulta difícil reconocer y comprender las reglas sociales “no escritas” por lo que, a veces, puede comportarse de manera inadecuada sin darse cuenta.

- Quiere relacionarse con los demás, pero no sabe cómo hacerlo por lo que, a veces, puede encontrarse solo.
- Le resulta muy difícil manejarse en situaciones en las que tiene que interactuar con muchas personas a la vez, lo que puede parecer que no quiere relacionarse o integrarse en el grupo.
- Puede parecer que no expresa sus emociones ni tiene en cuenta las de los demás pero, en realidad, es que le resulta muy complejo darse cuenta intuitivamente de cuáles son los sentimientos y emociones de otras personas.
- Encuentra difícil expresar sus propias emociones de una manera convencional por lo que, a veces, puede parecer que reaccionan de manera inadecuada, desproporcionada o “fuera de lugar”.
- Son muy literales, no captan las bromas los chistes, las metáforas o los sarcasmos.

Estas características de una persona con Síndrome de Asperger explican el por qué le cause problemas de aceptación respecto de personas que mienten y le genere estado de ánimo extremos.



Por tanto, considero Señor Juez que no se encuentra acreditado en debida forma que los trastornos que ha presentado el demandante sea producto del accidente y no derivados del síndrome que padece.

4.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 39-30-101000817 POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.8 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DESCRITA

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 39-30-101000817, con una vigencia del 18 de julio de 2019 al 18 de julio de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa UZK-163 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, condicionado que en su numeral 3 establece que **“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el...”**, en este caso, el conductor vinculado con la empresa afiliadora del automotor asegurado, es decir solo ampara los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones ocasionados a una persona, y muerte o lesiones ocasionadas a dos o más personas con las que no exista una relación contractual, esto es, ampara únicamente a peatones y demás usuarios de la vía.

En el caso que nos ocupa, observamos que las víctimas de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaban como pasajeros del vehículo de placa UZK-163 para el momento de la ocurrencia del accidente, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte y no ante una responsabilidad civil extracontractual que permita afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por esta póliza.

Adicional a lo anterior, el numeral 2.8 del mencionado condicionado expresamente estipula como exclusión:



“... 2 EXCLUSIONES

Esta póliza no ampara los siguientes hechos o circunstancias:

... 2.8 Las lesiones o muerte a pasajeros y al conductor del vehículo del asegurado relacionado en la póliza y en general, la responsabilidad civil contractual del asegurado”.

Así las cosas, en virtud a que se pretende afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados a una pasajera del vehículo asegurado, debe indicarse que se trata de un riesgo no asegurado por cuanto la póliza asegura únicamente los perjuicios causados a terceros, y adicionalmente de manera expresa excluye cualquier tipo de perjuicio derivado de lesiones o muerte de pasajeros, circunstancia que ocurre en este caso.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, el despacho deberá abstenerse de realizar condena alguna con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 39-30-101000817 por *inexistencia de cobertura, al tratarse de las lesiones de un pasajero y adicionalmente configurarse una causal de exclusión expresamente señalada en el contrato de seguro suscrito*.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.



En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario y/o empresa del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado del demandante, en atención a que se pretende el cobro de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.995.500); sin embargo, dentro de la documental aportada en 20 folio por el demandante, lo reclamado no concuerda con la sumatoria de los importes de las facturas, pues ellas cuantifican un total de \$15.434.686.00.

Respecto del daño emergente futuro, relacionado con los honorarios del apoderado judicial que representa los intereses del demandante, este deberá ser asumido por el contratante, pues de manera libre y voluntaria decidió contratar al Dr. Penagos, sin haber tratado de precaver el litigio presentando solicitud indemnizatoria de manera directa ante la asegurador o agotando el requisito de procedibilidad.

V.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 39-31-101000845 y su condicionado.
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 39-30-101000817, con su condicionado en el mismo archivo que el anterior.



VI.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

El demandante recibe notificaciones en la Calle 135 A No. 106-20 de la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono 3204763335 E-mail: camilopituf@gmail.com

• Apoderado demandante

Dr. ROLANDO PENAGOS: Calle 18 No. 6-56, Of.706, Bogotá D.C.; teléfono 391 82 76, móvil 310-813 8478. E-mail: rprabogados@hotmail.com y rprabogados@gmail.com

• PARTE DEMANDADA

- **FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA** Cra 28 No 11-67 Oficina 621 De Bogotá. Correo electrónico: flotaboyacaespecial@gmail.com (se obtiene información del Certificado de Existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogota, del demandado)

- **VIAJES CONFORT LTDA Hoy VIAJES CONFORT S.A.S** dirección Transversal 72D No 40-44 Sur- De Bogotá, correo electrónico: viajesconfort@gmail.com (se obtiene información del Certificado de Existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá, del demandado)

- **JOSE INDALACIO ALDANA SALAS** recibe Notificaciones en Cra 10 No.27 A -26 sur, barrio 20 de julio, de la ciudad de Bogotá.; Teléfono: 3123759443 / 3103504140 E-mail: alejoaldana.93@hotmail.com

- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

DRA. ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ

Dirección: Calle 17 No 10-16 Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: direccion.juridica@sercoas.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Atentamente,

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Bogotá
T.P. N° 7135.755 del C.S.J.**



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 3078288
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0414 del 23 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva (Huila) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (RCE-ACCIDENTE DE TRANSITO)No. 41001-3103-001-2021-00047-00 de Lina Maria Bravo Delgado CC. 1.075.241.091, Jordan De Jesus Bravo Delgado (menor de edad) NUIP. 1.076.513.245, Beatriz Delgado Joven CC. 36.162.293, Paola Clavijo Delgado CC.36.069.804, Alvaro Forero Cano CC. 12.110.396, Contra: William Gilberto Oviedo Falla CC. 7.703.897, Goretty Karina Soto Ortiz CC. 36.313.548, RADIO TAXIS NEIVA SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189322 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 1156 del 14 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de julio de 2021 con el No. 00190509 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 11001400300220210029700 de Luis Alirio Sarmiento Bobadilla CC. 19.140.097, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TURES DE LOS ANDES LTDA y Jhon Alejandro Ávila Balvuela CC.
1.075.657.723.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-00 de Segundo Jaime Ortiz CC. 6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No.76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC. 55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC. 15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 1307 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Ju, inscrito el 22 de Octubre de 2021 con el No. 00192326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso declarativo No. 1100140030782020-01015-00 de Javier Mauricio Huertas Martinez (antes Javier Mauricio Martinez) CC. 7.278.490, Isabel Martinez Diaz CC.20.896.013, Lisandro Martinez Diaz CC. 9.495.649, Juan Bautista Martinez Diaz CC. 3.752.142, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 21-0898 del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 3 de Diciembre de 2021 con el No. 00193699 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103037202100105 de Mariluz Valencia García CC.. 43206681 quien actúa en nombre propio y de los menores Juan Pablo Bustamante Valencia, Andrés Felipe Bustamante Valencia, Daniel Alexander Bustamante Valencia y Ana Isabel Bustamante Valencia, Maria Camila Zapata Piedrahita CC. No. 1000536559 quien actúa en nombre propio y de la menor Asly Dahiana Bustamante Zapata, a su vez representada igualmente por Alexander Bustamante Valencia y Luz Stella Valencia Garcia CC. 1036677352, 42988256 en contra Cristian Camilo Gonzalez Cardona, Ricardo Velasquez Echeverri, SEGUROS DEL ESTADO S.A. CC. 1004626983, 71658048.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Arturo Mora Sanchez	C.C. No. 00000002924123
Segundo Renglon	Maria Milagros Villa Oliveros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. 000000PAB840306

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Camilo Alfonso De C.C. No. 000000079148490
Jesus Ospina Bernal

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Pablo Gil Saenz	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Maria Del Carmen Hernandez Gonzalez	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal	Ingrid Johanna	C.C. No.	000000020646020
Suplente	Velandia Acosta	T.P. No.	139798-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales.

4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna.

5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales.

6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia.

7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral.
- 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar.
- 3)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras:

- 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones.
- 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa.
- 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos.
- 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación.
- 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones.
- 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija.
- 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación.
- 8) Notificarse de la resolución de adjudicación.
- 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones.
- 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas.
- 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro.
- 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio.

Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.: 00432154
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 83 No. 19-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL
CORREDORES
Matrícula No.: 00591278
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO
S.A
Matrícula No.: 00594116
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Diagonal 40A No. 8-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43**

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 13 # 96 - 74
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 85 # 10 - 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 A # 70 G 30 / 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 45A # 102A -34
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Suba # 118 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.094.490.639.061

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de enero de 2022 Hora: 12:14:43

Recibo No. BA22000814

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22000814F2913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: TUNJA	Sucursal Expedidora TUNJA	Cod. Sucursal 39	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 39-31-101000845	No. Grupo 0				
Clase de Documento ANEXO DE RENOVACION	No. De Documento 11	Fecha Expedición			Vigencia			No de Dias 366			
					Desde las 24 horas del				Hasta las 24 horas del		
		Día 18	Mes 07	Año 2019	Día 18	Mes 07	Año 2019		Día 18	Mes 07	Año 2020

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA Identificación : 830.130.294-7
Dirección : CALLE 56 A N. 73-97 OF 203 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 4760369

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : ALDANA SALAS, JOSE INDALECIO Identificación : 80.433.540
Dirección : KR 10 27 A 26 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 2490489

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 2	PLACA: UZK163 CHASIS: JHDFB4JGT5XX12480	CLASE: BUS-BUSETA MOTOR: J05CTE14672	MARCA: HINO No PASAJEROS: 28
			SERVICIO: PUBLICO TRAYECTO: ESPECIAL
			MODELO: 2005
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMLV		
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLV		
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLV		
GASTOS MEDICOS	100 SMLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA		
AMPARO AL CONDUCTOR	SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****165,623,200.00	Valor Prima \$ *****499,364.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****94,879.00	RUNT \$ *****2,500.00	Total a Pagar \$ *****594,243.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
-------------------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
RICARDO QUINTERO SUAREZ	71537	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO
-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVÉE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CRA. 10 NO. 21-33 OFC. 108 -202 TELÉFONO: 7409487 - TUNJA

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
LA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
39-31-101000845 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

DIANALTORRES 06/07/2020

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3,

1.1 MUERTE ACCIDENTAL

1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4 GASTOS MÉDICOS

1.5 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL

1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU**

SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADO POR “SOBRECUPO” DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN

Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO

AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL

ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.**

4.1 **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.**

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURO** EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.**

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 **MUERTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

6.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MÉDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

6.4 **GASTOS MÉDICOS:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

7. **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS,

CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, **SEGURESTADO** SOLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE **SEGURESTADO** OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGURESTADO QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCIÓN APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL

SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASÍ COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASÍ COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ENTRE SÍ QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL

ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPPO" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÒLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÈL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÒLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÒLIZA INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA

VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O PSÍQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA PÓLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON ESTA PÓLIZA, POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARÁGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2º): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE

SEGURESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMÁS SE SOMETERÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”, O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORÍA JURÍDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECÍFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÒLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**,

EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASÍ:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO 1: LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÓLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARÁGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE

- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA PÓLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ PROCURAR LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISIÓN DE ESTA CITACIÓN, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÓN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCETP-031A-M2

DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PÉRDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

EL ASEGURADO PODRÁ ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESIÓN CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

ANGELICA MARGARITA

GOMEZ LOPEZ

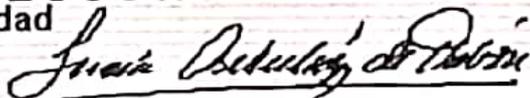
52198055

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Contestación demanda radicado 2021-509

consuelo sanabria <asesoriasjuridicascolombia123@gmail.com>

Lun 14/02/2022 16:55

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (992 KB)

contestacion demanda CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA 2.pdf; cédula Consuelo (3).pdf; tarjeta profesional consuelo (3).pdf;

Cordial saludo, mediante el presente correo hago envío de la contestación de la demanda, del radicado en el asunto, agradezco la atención prestada,

atentamente,

Consuelo Sanabaria Gutierrez

Bogotá D.C.

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.

E. S. D.

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

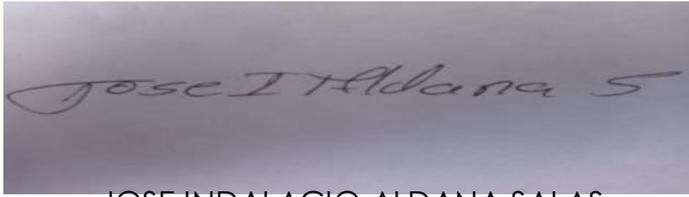
JUZGADO	CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA
DEMANDADO	JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT S.A.S y ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA
RADICADO	2021-509
ASUNTO	PODER ESPECIAL

JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.540 de Bogotá D.C por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa confiero poder amplio y suficiente a la abogada CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.472.540 de Bogotá D.C portadora de la TP 322474 del C.S de la J actuando como abogada principal, y al Doctor DAVID ABADIA SANABRIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.131.362 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional 355.844 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogado suplente, para que en mi nombre y representación, asuman la defensa de mis derecho en el proceso del radicado en mención donde actuó como demanda.

Mis apoderados quedan facultados para contestar Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, asistir audiencias, conciliar, y todas las acciones que se requieran hasta la culminación de la misma.

De igual manera están facultados para firmar, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, transigir, renunciar y convenir todas las acciones que sean de conformidad con el artículo 75,77 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020 No. 5 y toda la normatividad vigente. Relevo de costas y/o perjuicio que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder a los apoderados.

cordialmente



JOSE INDALACIO ALDANA SALAS
CC 80.433.540

Acepto



CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ
CC 52.472.540
TP 322745 del C.S de la J
DIRECCION: CALLE 52 No 72-24 APT 503
EMAIL: ASESORIASJURIDICASCOLOMBIA123@GMAIL.COM
CELULAR: 3209470350



DAVID ABADIA SANABRIA
CC 1.019.131.362
TP 355844 del C.S de la J
EMAIL: ABADIAABOGADO@GMAIL.COM
DIRECCION CALE 128 BIS A No 58 A-89 APT 202
CELULAR 3232341992

Bogotá D.C.

Señor

Juez 51 civil del circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZGADO	CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA
DEMANDADO	JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT S.A.S y ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA
RADICADO	2021-509
ASUNTO	Contestación demanda

CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52472540 de Bogotá D.C, portadora de la TP 322745 del C. S de la J, actuando como apoderada del señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.540, me permito de manera atenta y respetuosa contestar Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en términos ya que el mismo vence el día 15 de febrero del 2022. Conforme lo indica el 291 de notificación personal enviada por los demandantes. Fundamenta la contestación de la siguiente manera frente a los siguientes

I. HECHOS

Frente a los hechos nos pronunciamos de la siguiente manera:

1. Frente al hecho primero es cierto.
2. Frente al hecho segundo es cierto.
3. Frente al hecho tercero no es cierto, es una especulación ya que no se ha demostrado efectivamente que el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, condujera en exceso de velocidad, y mucho menos que invadiera el carril contrario. Los hechos ocurrieron por culpa de un tercero, ya que se le atravesaron dos motocicletas que al intentar no causarles un daño ocurrió el fatal accidente

4. Frente al hecho cuarto es cierto.
5. Frente al hecho quinto es cierto.
6. Frente al hecho sexto. Parcialmente cierto ya que no se tiene conocimiento que el señor EDGAR SALGADO MORENO fungía como DIRIGENTE SCOUT. Pero el vehículo estaba fleteado por la empresa VIAJES CONFORT SAS.
7. Frente al hecho séptimo no me consta, ya que no se tiene registro de los elementos que no fueran puestos a disposición de la empresa de transporte ni al conductor del vehículo Nos atenemos a lo que se pruebe. Adicionalmente miramos esta situación con extrañeza ya que ningún otro pasajero manifestó que se le hubiera perdido algo, muy raro que solo a la persona que llevaba tantos equipos se le hubieran desaparecido.
8. Frente al hecho octavo es parcialmente cierto, toda vez que se manifestó una afectación física, sin embargo, en juicio se entrara a debatir si existe responsabilidad por dichas lesiones y por la supuesta perdida de objetos que no se tiene certeza de su existencia. Nunca se realizó una relación de las cosas u objetos con los que abordaba los pasajeros se desconoce si los perdió en el accidente, o si los llevaba consigo. Es mi deber manifestar que mi mandante el día 16 de septiembre del 2019 lo llamo la policía y le hizo entrega de las cosas personales del conductor. eso quiere decir que quienes manipularon los elementos que había dentro del vehículo muy posiblemente fue la policía. Después de un accidente de transito muchas personas particulares no se acercan ayudar sino por el contrario a hurtar los bienes de los pasajeros, situación que se pueden observar en las noticias, con otros accidentes de tránsito. Con esto quiero decir que NO nos consta que la policía fuera quien saco los elementos que manifiesta el señor demandante. Adicionalmente lo raro es que a nadie más se le perdió nada. Se desconoce perdidas materiales por parte de los demás pasajeros.
9. Frente al hecho noveno no me consta, debido a que dichos elementos no fueron puestos a disposición del conductor de transporte y se desconoce de la existencia de los mismos, como se dijo con anterioridad, ningún otro pasajero manifestó perdida de algún elemento. Y frente a un accidente de transito donde muchas personas se acercan disque ayudar, también hay otras que van con el objetivo de hurtar, se desconoce si el señor llevaba consigo esos elementos que indica en la demanda y no se sabe si la policía de pronto los pudo guardar.

10. Frente al hecho decimo , No es un hecho, son especulaciones de la parte actora ya que el accidente NO fue impactado por imprudencia, falta de atención y cuidado del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA. por el contrario el en esa observancia del obetivo deber de cuidado al intentar esquivar 2 motocicletas que iban con exceso de velocidad , procuro no ocasionar un accidente pero el resultado fue diferente .
En cuanto a las lecciones de la señora MARIANA PINEDA LANCHEROS no hacen parte de esta demanda.
11. Frente al hecho decimo primero no es cierto, esto debido a que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito o sus nomenclaturas "IPAT" es una mera hipótesis tal como lo manifiesta el demandante, esto debido a que se intenta recrear situaciones de modo tiempo y lugar de un siniestro, frente a las normas enunciadas de la codificación numérica de la infracción esta misma no se puede corroborar con certeza ya que es una mera expectativa mediante hipótesis.
Es mi deber aclarar que el IPAT es una probabilidad, pero no una certeza.
12. Frente al hecho décimo segundo es parcialmente cierto, ya que en el código de comercio se establece la obligación del asegurado en demostrar el siniestro, sin embargo, como se decía en el hecho decimo, la mera expectativa no da por cierto las ocurrencias de los mismos, debido a que se deberá demostrar que el hecho fue producto directamente del demandado. Es de aclarar que mi mandante no se encontraba el día del siniestro y el conductor se encontraba acompañado con su hijo y su esposa, había dormido bien, estaba descansado.
13. Frente al hecho décimo tercero no cierto *El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito es una hipótesis y (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia")*, realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Y tampoco el informe policial puede afirmar como ocurrieron los hechos
14. Frente al hecho décimo cuarto no es cierto, No es un hecho, son especulaciones de la parte actora ya que no se ha comprobado que el accidente fue producido por imprudencia, falta de atención y cuidado del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA.

15. Frente al hecho décimo quinto no es cierto, no se puede dar por cierta la culpabilidad de una persona que maneja un vehículo automotor por el solo hecho que conducir sea una actividad peligrosa, La **presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la **Constitución**, al tenor del cual “toda persona se presume **inocente** mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. *El Informe Policial de Accidentes de Tránsito* es una hipótesis y (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Lo sucedido fue una causa extraña accionada por un tercero que, ya que hay inexistencia de culpa atribuida a mi mandante, toda vez que el conductor en observancia al deber objetivo de cuidado al esquivar 2 motocicletas que iban en alta velocidad tuvo que girar y de esta manera perdió la estabilidad la buseta y de esta manera perpetraron los hechos que hoy nos atañen. El conductor había dormido bien, estaba descansado, no había consumido licor o algún tipo de alucinógeno, para presumir la culpabilidad del mismo.
16. Frente al hecho décimo sexto no es cierto, ya que como se ha reiterado en la contestación de la demanda, el conductor en ningún momento faltó a su DEBER OBJETIVO DE CUIDADO en el desempeño de una actividad de peligro como lo es la conducción de vehículos automotores, por el contrario el al tratar de garantizar el mismo evito colisionar con las 2 motocicletas que pasaron a toda velocidad de ese resultado se produjo este accidente. No se está negando el siniestro pero si que no fue por negligencia o falta de experiencia del conductor.
17. Frente al hecho décimo séptimo no es cierto, toda vez que, si existió un contrato de transporte y que el mismo está regulado por la legislación colombiana, pero de igual manera es legal y no se debe dar probada la responsabilidad por el solo hecho de que ocurriera un siniestro claramente fue por una causa externa. Y el IPAT se basa una hipótesis que puede ser cierta o no pero no tiene una certeza
18. Frente al hecho décimo octavo no me consta, me atengo a lo que se pruebe toda vez que no se conoce el estado de salud del señor demandante al día de hoy ni su evolución ya que todo lo que hay

aportado es de hace más de un año .me atengo a lo que se logre probar

- 19.Frente al hecho décimo noveno, no nos consta que las lesiones tuvieran una afectación directa de manera psicológica, motivo por el cual en juicio se deberá demostrar dichas afectaciones por parte del dictamen del especialista en mención. Me atengo a lo que se logre probar
- 20.Frente al hecho vigésimo es cierto de conformidad con la cédula de ciudadanía.
- 21.Frente al hecho vigésimo primero no nos consta las funciones que estaba desempeñando el señor CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA. me atengo a lo que se pruebe
- 22.Frente al hecho vigésimo segundo, no me consta que trabajara de manera independiente, no atenemos a lo que se pruebe y las consideraciones del señor Juez.
- 23.Frente al hecho vigésimo tercero no me consta y me atengo a lo que se pueda probar, esto debido a que se deberá probar en juicio la afectación familiar, profesional, social y personal del demandante.
- 24.Frente al hecho vigésimo tercero es cierto.
- 25.Frente al hecho vigésimo quinto es cierto.
- 26.Frente al hecho vigésimo sexta es cierto.
- 27.Frente al hecho vigésimo séptima es cierto.
- 28.Frene al hecho vigésimo octava es cierto.
- 29.Frente al hecho vigésimo novena es cierto.
- 30.Frente al hecho trigésimo es cierto.
- 31.Frente al hecho trigésimo primero es cierto que aparece demandado dentro del presente proceso.
- 32.Frente al hecho trigésimo segundo es cierto.
- 33.Frente al hecho trigésimo tercero es cierto.
- 34.Frente al hecho trigésimo cuarto es cierto
- 35.Frente al hecho trigésimo quinto, parcialmente cierto toda vez que se deberá demostrar la responsabilidad, y que frente a lo expuesto anteriormente el IPAT solo es una hipótesis que no genera hecho probado, motivo por el cual en sentido de la responsabilidad se entrara a debatir Lo sucedido fue una causa extraña accionada por un tercero que, y por ende hay inexistencia de culpa atribuida a mi mandante, toda vez que el conductor en observancia al deber objetivo de cuidado al esquivar 2 motocicletas que iban en alta velocidad tuvo que girar y de esta manera perdió la estabilidad la buseta y de esta manera perpetraron los hechos que hoy nos atañen. El conductor había dormido bien, estaba descansado, no había

consumido licor o algún tipo de alucinógeno, para presumir la culpabilidad del mismo.

36. Frente al hecho cuadragésimo sexto, no tenemos opinión al respecto ya que los acuerdos celebrados entre el apoderado y el demandante es exclusivo de ellos.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA

Manifiesta la parte actora:

“En el caso en concreto, es importante resaltar que la responsabilidad Contractual es de origen objetiva, como quiera que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tienen la responsabilidad y obligación de transportar a dichos pasajeros y llevarlos sanos y salvos hasta su lugar de destino. Según consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116, para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK-163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR; que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”; significa: Codificación 112: “Desobedecer señales o normas de Tránsito. No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. No respetar en general las normas descritas en la ley”. Subrayado y negrilla del libelista. Codificación 116: “Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”. Subrayado y negrilla del libelista. De esta manera, el conductor del vehículo No. UNO (1), no solo omitió lo reglado por el Código Nacional de Tránsito, sino que también realizó una maniobra peligrosa, aumentando el riesgo de la ocurrencia de un accidente con los resultados Dirección: Calle 18 No.6-56, Oficina 706, Edificio Caribe Celular: 310 813 84 78 E-mail: rprabogados@hotmail.com Bogotá, Colombia www.rprabogados.com.co tan lamentables como el que efectivamente ocurrió; omitiendo de esta manera el DEBER OBJETIVO DE CUIDADO que se debe tener al ejercer una ACTIVIDAD PELIGROSA como lo es la de conducir vehículos automotores. La responsabilidad recae en cabeza del CONDUCTOR, señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR del vehículo de placa de placa UZK-163 con el cual se causó el daño; del PROPIETARIO el señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS del vehículo de placa de placa UZK-

163; de la EMPRESA AFILIADORA FLOTA BOYACA del vehículo de placa de placa UZK-163; de la empresa fletadora VIAJES CONFORT”

Sin embargo, los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial, y tampoco un hecho probado. Tal como lo manifiesta la parte actora en el hecho número once (11) “ *.El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116, para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR” es una “HIPOTESIS” y estas simplemente pueden ser ciertas o no, no existe una asertividad absoluta.*

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

El señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, tiene varios años de experiencia en conducción de transporte de servicio público y nunca había tenido un contratiempo, o hechos similares para tan siquiera poder suponer o endilgar que es una persona que maneja sin el deber objetivo de cuidado.

III. NEXO DE CAUSALIDAD

Si bien es cierto tal como lo ha manifestado la parte actora, conducir cualquier tipo de vehículo o motocicleta es una ACTIVIDAD PELIGROSA, pero al mismo tiempo es una actividad legal. El conductor YESID ALEJANDRO ALDANA, el día de los hechos se encontraba en estado de sobriedad, en compañía de su esposa y su menor hijo, había dormido bien, tenía bastante experiencia en conducción en el área de servicio de transporte público,

nunca había tenido un accidente de tránsito, entonces no se puede especular que no hubiese tenido el deber objetivo de cuidado como lo quiere hacer parecer los demandantes.

Tampoco era porque manejara en exceso de velocidad, y de ninguna manera se puede suponer que todos los accidentes de tránsito son predecibles, o que todos son por impudencia del que conductor. En el caso que no ocupa hay un eximente de responsabilidad, ya que este fue ocasionado por un tercero que muy posiblemente ni se entero que ocasiono un accidente.

Los demandantes quieren que respondan civilmente y que recaiga La responsabilidad en cabeza del señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR por ser el conductor del día de los hechos del vehículo de placa de placa UZK-163, el PROPIETARIO el señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, la EMPRESA AFILIADORA FLOTA BOYACA y la empresa fletadora VIAJES CONFORT.

Y esto es en busca de una reparación monetaria, porque alguien tiene que pagar, no importa quien tuvo la culpa o la responsabilidad, no importa que las motos se hubiesen atravesado, ocasionando el accidente acá lo que importa es que se indemnice. Sino fuera en busca de una reparación económica no estaríamos acá.

Manifiesta la parte actora que en los casos donde se cumplen determinadas actividades que comportan un riesgo para las personas, como por ejemplo la conducción de vehículos automotores, la culpa se presume (artículo 2356, supra) en cabeza de quien causó el daño.

De igual manera es mi deber manifestar que en nuestra legislación colombiana La **presunción de inocencia** es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume **inocente** mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Así las cosas, no se puede presumir culpable al conductor del vehículo YESID ALEJANDRO ALDANA, por el solo hecho de conducir un vehículo automotor que es catalogada como una actividad peligrosa, desde ante de subirse al bus está catalogada como peligrosa y si se habla de un peligro también estamos hablando de un riesgo. y no es prevenible, ni predecible que se le van atravesar unos modos y que va a desembocar en un accidente.

Porque si fuera en exceso de velocidad como indica los demandantes, hubiese colisionado con otros vehículos.

El IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

Acá claramente existió un elemento extraño el accionar de un tercero y como consecuencia de su aparición inesperada e imprudente ocasiono un fatal accidente de tránsito, La culpa fue única exclusivamente de un tercero destruyendo así el nexo de causalidad en este proceso. Exonerando a los hoy aquí demandados.

Indica la parte actora

“La responsabilidad de carácter contractual tiene su fuente legal en los preceptos de los artículos 1602 a 1604 del Código Civil y al tratarse de la responsabilidad que se deriva del contrato de transporte de pasajeros, téngase en cuenta que el Artículo 981 del Código de Comercio, señala que: “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes, se obliga para con la otra a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario”

También existen eximentes de responsabilidad, el conductor YESID ALEJANDRO ALDANA obrando en ese deber objetivo de cuidado previniendo evitar un accidente con las 2 motos, ocurrió este desafortunado hecho, como sea iba haber un accidente, no era prevenible ya que simplemente el resultado serio diferente. Trato de tomar la decisión más acertada pero el resultado no fue lo esperado por él, desafortunadamente cuando se está conduciendo se debe pensar rápido, no se encontraba en una situación donde él hubiera podido tomarse su tiempo pensar y evaluar la situación, simplemente de la nada apareció la primera moto y después la segunda como si estuvieran en competencia y al esquivar se obtuvo este fatídico resultado.

Si esas motos no hubieran aparecido simplemente no estaríamos hoy en esta lamentable situación, fueron causas ajenas a la voluntad de los hoy demandados y del conductor de la buseta. Era un hecho imprevisible e irresistible

Claramente hay una ruptura del nexo de causalidad teniendo en cuenta
INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE
CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE
CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO.

FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS
POR LOS ACCIONANTES. RESPECTO A LA CUANTIA DE LOS MISMOS

Es importante resaltar que hay una INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE, con un hecho irresistible e imprevisible si bien es cierto es el dueño de la buseta de placa UZK-163, esta era conducida por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA quien siempre ha tenido el objetivo deber de cuidado, nunca había tenido un accidente de tránsito. Los hechos ocurridos el día 15 de septiembre del 2019 fue una CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO irresistible e imprevisible, ya que manifiesta el conductor que se le atravesaron 2 motocicletas que iban en exceso de velocidad y el haciendo uso de ese deber objetivo de cuidado las esquivo y termino en el desafortunado accidente del cual hoy ocupa esta demanda.

Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que no se halla en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de un supuesto actuar imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placa UZK-163, así como tampoco existe prueba alguna de que haya puesto en riesgo la circulación de los demás vehículos que transitaban en la vía, o en el carril contrario, si supuestamente iba a exceso de velocidad como lo indica la parte actora hubiese colisionado con otros vehículos.

Es importante resaltar que no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los accionantes. Lo cierto es que las pretensiones resultan inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere la parte actora, por lo cual no es dable hablar de un perjuicio indemnizable por cuanto carece de su característica fundamental como lo es la certeza. Ahora bien, siempre debe analizarse el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización, pues no debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho

daño solo debe repararse en su justa medida. Sobre el particular, cabe afirmar que el Código General del Proceso en su artículo 167 muy claramente determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la acción de responsabilidad derivada de una actividad peligrosa como lo es la conducción no está llamada a prosperar, si no se prueba la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. y acá hay un eximente de responsabilidad los hechos los ocasionaron un tercero.

En este sentido, es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por lo cual es a él al que le corresponde evidenciar a través de los medios conducentes su existencia y extensión. De lo que se infiere que no basta con que la parte accionante realice afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios y solicitar que sean canceladas facturas que ni siquiera se pueden leer y dar por hecho que fueron para insumos del demandante.

De igual manera el vehículo de placa UZK-163, se encontraba asegurado en virtud de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – PASAJEROS, Número 39-30-101000817 con SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza que se encontraba vigente para la fecha en que tuvo ocurrencia los hechos tal como lo indica la parte actora en los hechos de la presente demanda. y se ha realizado el llamamiento en garantía a lo cual seguros del estado estuvo en la audiencia de conciliación realizada de manera virtual por la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los a los elementos perdidos y dañados que a continuación, se relacionan:

Equipo Estado Costo Cámara Sony alpha 7 Dañada \$3,390.000 Cámara Sony alpha 7II Dañada \$3,778.000 Cámara Sony alpha 6300 Dañada \$4,189.900 Cámara canon 6d \$7,900.000 Grabadora de sonido zoom H6 Dañada \$1,712.900 Drone phantom 3 pro Dañado \$4,893.000 Celular Xiaomi mi mix 2s Perdido \$1,800.000 Computador dell g7 Perdido \$6,900.000 Disco duro portátil adata Perdido \$259.900 Lente Sony 28-70mm Dañado \$1,760.000 Lente 24-105mm canon Perdido \$3,800.000 Lente 30 mm Macro Sony Dañado \$899.000 Lente 18-135 mm Sony Dañado \$2,080.000 Maleta Tutto computador Perdida \$149,900 Trípode manfrotto cabeza fluida con estuche Perdida \$2,000.000 Cámara Sony action cam pro Perdida \$862.900 Set de 2 memorias SD memorias 128gb Perdido \$260.000 Set de 4 memorias SD memorias 64gb Perdido \$360.000

Es mi deber manifestar que desconocemos que esos elementos hubieran hecho parte del evento al cual asistieron, en ningún momento se hizo una relación de los mismo al conductor del vehículo y si hay mucha extrañeza ya que ningún otro pasajero manifestó que se le hubiesen perdido algún elemento. De igual manera mi mandante el día 16 de septiembre del 2019 lo llamo la policía para hacerle entrega de los objetos personales del conductor del vehículo. Eso quiere decir que la policía fue quien manipulo los elementos que estaban dentro de la buseta, no comprendemos porque si le aparecieron unos si y otros no al señor demandante, pero de ninguna manera es responsabilidad de mi cliente los elementos de los pasajeros, son ellos quienes tiene que cuidarlos.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados. Así, en primer lugar, debe advertirse que no se demuestran los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que de manera infundada pretende atribuir el extremo actor a las demandadas.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con los demandados.

Me opongo entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una

causa extraña como eximente de responsabilidad. INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE, ya que el conductor haciendo uso del deber objetivo de cuidado conduciendo en estado de sobriedad y atención, dos motocicletas se le atravesaron en exceso de velocidad y el al maniobrar el timón ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos ocupa , pero en ningún momento él iba distraído, o queriendo tener un accidente, si bien es cierto conducir es una actividad peligrosa también es una actividad legal y amparada por la ley, y él no tenía como predecir que se le iban atravesar esas motos. Hay accidentes que desafortunadamente no se pueden evitar y más cuando hay culpa de un tercero como en este caso.

Es importante poner en conocimiento a su Honorable Despacho que, de este accidente de tránsito, hay otras víctimas donde también el doctor Rolando Penagos es su apoderado y al tenor de lo expuesto ya hay 5 demandas más en curso y que conjunto las pretensiones de las mismas superan los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000).

Mi cliente es un hombre humilde, trabajador, toda la vida se ha dedicado al transporte público, no es un hombre rico, vive del día a día, teniendo en cuenta que Colombia en un país donde se paga una de las gasolinas más caras del mundo, los peajes más costosos, póliza de seguro y demás gastos que debe incurrir para tener un bus de servicio público funcionando, lo que se gana un propietario de buseta de transporte público es muy poco, para las pretensiones de los demandantes tanto en esta demanda como en las otras que se encuentran en los diferentes juzgados del circuito de Bogotá D.C, por diferentes víctimas ocurridos en el accidente de tránsito del 15 de septiembre del 2019.

No es que una víctima no tenga derecho a una reparación, en ningún momento se manifiesta que no se la merezca. Sino que las pretensiones deben estar encamadas a la realidad que se vive en el país de Colombia, y ajustadas en derecho no se está demandando a potenciales industriales, ni dueños de multinacionales que ganen sumas exorbitantes de dinero, las pretensiones son sumas millonarias, a las cuales los demandantes no las pueden pagar, teniendo en cuenta que esta no es la única demanda en curso de los hechos ocurridos el día 15 de septiembre del 2019, al día de hoy hay 5 demandas por el mismo abogado el Doctor Rolando Penagos con diferentes víctimas del accidente de ese día con pretensiones que superan los CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) teniendo en cuenta que también se tiene el respaldo de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con seguros del Estado .

VI. PRETENSIONES

Frente a las pretensiones nos pronunciaremos de la siguiente manera:

1. Frente a la pretensión primera, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable al señor JOSE INDALICIO ALDANA SALAS, por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
2. Frente a la pretensión segunda, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable a la empresa FLOTA BOYACA, por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
3. Frente a la pretensión tercera, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable a la empresa VIAJES CONFORT S.A.S., por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
4. Frente a la pretensión cuarta, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable a la empresa SEGUROS DEL ESTADO, por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
5. Frente a la pretensión quinta, nos oponemos totalmente frente a lo siguiente:
 - 1) Cuando se realiza el calculo de diversos daños y estos están sopesados por la formula, a pesar que seamos conocedores de la matemática, para darle una mayor credibilidad a dicho valor deberá en principio estar soportado por un experto en número y nos ayude así a demostrar que dichos valores corresponden a la realidad, cosa que la parte demandante decidida no hacer y de manera autónoma decidida realizar los cálculos pudiendo generar así una suposición que es expertos en número y no se evidencia por ningún lado, motivo por el cual dicha pretensión no tiene un soporte de un profesional en números o ecuaciones aritméticas ya que se trata de remplazar números y letras.
6. Frente a la pretensión sexta, nos oponemos toda vez que dando soporte con lo expuesto en la pretensión quinta, se evidencia que el rubro solicitado no guarda relación directa con lo solicitado en la audiencia de conciliación, aunado a eso que el daño moral al tratarse de situaciones que generan afectación a su estado personal, requiere ser sopesado por un experto que determine la calidad del daño moral existente y si hay o no posibles repercusiones, motivo por el cual esta defensa considera que se requiere esa prueba por parte

de un perito experto para demostrar la afectación a esos daños morales.

7. Frente a la pretensión séptima nos oponemos ya que, para demostrar ese daño emergente, se deberá demostrar primero en juicio la existencia del nexo de causalidad de la responsabilidad.
8. Frente a la pretensión octava, nos oponemos, y nos atenemos a lo probado en el proceso.
9. Frente a la pretensión novena, nos oponemos ya que la manera idónea de cuantificar los daños morales es mediante un perito experto que nos ayude a deducir la capacidad de afectación emocional que sufrió el mismo, motivo por el cual esta defensa considera respetuosamente que se requiere la valoración de un experto en psicología para lograr determinar esa afectación.
10. Frente a la pretensión décima, nos oponemos ya que la tasación de la afectación de Daño en vida de relación, considera esta defensa que tiene que estar sopesada por un experto el cual pueda determinar de manera asertiva el grado de limitación que pueda tener el demandante.
11. Frente a la pretensión décimo primera, no realizamos ningún pronunciamiento al respecto y nos atenemos a lo determinado por el señor juez.
12. Frente a la pretensión vigésima primera, nos atenemos a lo que el señor juez considere en su sentencia frente a las agencias y costas del proceso.

VII. FUNDAMENTACION JURIDICA

Manifiesta la parte actora:

“En el caso en concreto, es importante resaltar que la responsabilidad Contractual es de origen objetiva, como quiera que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tienen la responsabilidad y obligación de transportar a dichos pasajeros y llevarlos sanos y salvos hasta su lugar de destino. Según consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116, para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK-163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR; que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”; significa: Codificación 112: “Desobedecer señales o normas de Tránsito. No acatar las

indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. No respetar en general las normas descritas en la ley". Subrayado y negrilla del libelista. Codificación 116: "Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente". Subrayado y negrilla del libelista. De esta manera, el conductor del vehículo No. UNO (1), no solo omitió lo reglado por el Código Nacional de Tránsito, sino que también realizó una maniobra peligrosa, aumentando el riesgo de la ocurrencia de un accidente con los resultados Dirección: Calle 18 No.6-56, Oficina 706, Edificio Caribe Celular: 310 813 84 78 E-mail: rprabogados@hotmail.com Bogotá, Colombia www.rprabogados.com.co tan lamentables como el que efectivamente ocurrió; omitiendo de esta manera el DEBER OBJETIVO DE CUIDADO que se debe tener al ejercer una ACTIVIDAD PELIGROSA como lo es la de conducir vehículos automotores. La responsabilidad recae en cabeza del CONDUCTOR, señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR del vehículo de placa de placa UZK-163 con el cual se causó el daño; del PROPIETARIO el señor JOSE INDALACIO ALDANA SALAS del vehículo de placa de placa UZK-163; de la EMPRESA AFILIADORA FLOTA BOYACA del vehículo de placa de placa UZK-163; de la empresa fletadora VIAJES CONFORT"

Sin embargo, los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial, y tampoco un hecho probado. Tal como lo manifiesta la parte actora en el hecho número once (11) " *.El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 000950647, deja expresa constancia como hipótesis del siniestro la Codificación No.112 y Codificación No.116, para el vehículo número UNO, (1), es decir el rodante de placa UZK163, conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR" es una "HIPOTESIS" y estas simplemente pueden ser ciertas o no, no existe una asertividad absoluta.*

En este sentido, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

El señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, tiene varios años de experiencia en conducción de transporte de servicio público y nunca había tenido un contratiempo, o hechos similares para tan siquiera poder suponer o endilgar que es una persona que maneja sin el deber objetivo de cuidado.

VIII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados. Así, en primer lugar, debe advertirse que no se demuestran los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que de manera infundada pretende atribuir el extremo actor a las demandadas.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con los demandados.

Me opongo entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad. INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE, ya que el conductor haciendo uso del deber objetivo de cuidado conduciendo en estado de sobriedad y atención, dos motocicletas se le atravesaron en exceso de velocidad y el al

maniobrar el timón ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos ocupa , pero en ningún momento él iba distraído, o queriendo tener un accidente, si bien es cierto conducir es una actividad peligrosa también es una actividad legal y amparada por la ley, y él no tenía como predecir que se le iban a cruzar esas motos. Hay accidentes que desafortunadamente no se pueden evitar y más cuando hay culpa de un tercero como en este caso.

Es importante poner en conocimiento a su Honorable Despacho que, de este accidente de tránsito, hay otras víctimas donde también el doctor Rolando Penagos es su apoderado y al tenor de lo expuesto ya hay 5 demandas más en curso y que conjunto las pretensiones de las mismas superan los cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000).

Mi cliente es un hombre humilde, trabajador, toda la vida se ha dedicado al transporte público, no es un hombre rico, vive del día a día, teniendo en cuenta que Colombia es un país donde se paga una de las gasolineras más caras del mundo, los peajes más costosos, póliza de seguro y demás gastos que debe incurrir para tener un bus de servicio público funcionando, lo que se gana un propietario de buseta de transporte público es muy poco, para las pretensiones de los demandantes tanto en esta demanda como en las otras que se encuentran en los diferentes juzgados del circuito de Bogotá D.C, por diferentes víctimas ocurridos en el accidente de tránsito del 15 de septiembre del 2019.

No es que una víctima no tenga derecho a una reparación, en ningún momento se manifiesta que no se la merezca. Sino que las pretensiones deben estar encamadas a la realidad que se vive en el país de Colombia, y ajustadas en derecho no se está demandando a potenciales industriales, ni dueños de multinacionales que ganen sumas exorbitantes de dinero, las pretensiones son sumas millonarias, a las cuales los demandantes no las pueden pagar, teniendo en cuenta que esta no es la única demanda en curso de los hechos ocurridos el día 15 de septiembre del 2019, al día de hoy hay 5 demandas por el mismo abogado el Doctor Rolando Penagos con diferentes víctimas del accidente de ese día con pretensiones que superan los CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.000) teniendo en cuenta que también se tiene el respaldo de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con seguros del Estado , la cual el abogado del seguro le han hecho varias ofertas al representante de las víctimas y él no la aceptado todas, claramente estando en su derecho, como representante de las mismas.

IX. Pretensiones

Frente a las pretensiones nos pronunciaremos de la siguiente manera:

1. Frente a la pretensión primera, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable al señor JOSE INDALICIO ALDANA SALAS, por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
2. Frente a la pretensión segunda, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable a la empresa FLOTA BOYACA, por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
3. Frente a la pretensión tercera, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable a la empresa VIAJES CONFORT S.A.S., por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
4. Frente a la pretensión primera, nos oponemos que se declare solidaria y civil mente responsable a la empresa SCOUTS DE COLOMBIA, por el siniestro ocurrido toda vez, que el mismo fue generado por hecho de un tercero.
5. Frente a la pretensión quinta DAÑOS MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante Pasado y Futuro). nos oponemos totalmente frente a lo siguiente:

- 1) Cuando se realiza el cálculo de diversos daños y estos están sopesados por la formula, a pesar que seamos conocedores de la matemática, para darle una mayor credibilidad a dicho valor deberá en principio estar soportado por un experto en número y nos ayude así a demostrar que dichos valores corresponden a la realidad, cosa que la parte demandante decidida no hacer y de manera autónoma decidida realizar los cálculos pudiendo generar así una suposición que es expertos en número y no se evidencia por ningún lado, motivo por el cual dicha pretensión no tiene un soporte de un profesional en números o ecuaciones aritméticas ya que se trata de remplazar números y números

considera que no ha sido probado de legal forma el lucro cesante pasado y lucro cesante futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto al tratadista Juan Carlos Henao Pérez quine expone "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta con que en la demanda se hagan afirmaciones del daño.

Frente al lucro cesante pasado y futuro, nos atenemos a lo que se demuestre

ya que la parte actora no demostró que en realidad hubieran tenido que realizar dichos gastos. Y también hay una póliza de responsabilidad civil extracontractual con seguros del estado, el cual el abogado les ha hecho ofrecimientos tanto a los demandantes de este proceso como en los otros 5 que se llevan en curso en diferentes Juzgados del Circuito.

6. Frente a la pretensión sexta, DAÑOS INMATERIALES (Daño Moral y Daño en la Vida de Relación) nos oponemos. Es importante aclarar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad "otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido". La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.
7. Frente a la pretensión séptima nos oponemos a que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar de manera solidaria a favor de CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA, por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.995.500).

Ya que no se ha probado que exista tal daño emergente.

8. Frente a la pretensión octava, nos oponemos a que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS y Dirección: Calle 18 No.6-56, Oficina 706, Edificio Caribe Celular: 310 813 84 78 E-mail: rprabogados@hotmail.com Bogota, Colombia www.rprabogados.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar de manera solidaria a favor del Demandante CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO como PERJUICIO ACCESORIO, la suma correspondiente al 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia definitiva, los cuales tendrá que desembolsar el demandante a título de honorarios de abogado conforme al contrato de prestación de

servicios jurídico suscrito entre los demandantes y el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS.

Es mi deber manifestar que la relación laboral entre el abogado y sus clientes y su pacto de honorarios es entre ellos, es a consideración del señor Juez las agencias en derecho, pero en ningún momento se puede exigir que mi representado cancele los honorarios del doctor Penagos por aparte.

Nos oponemos a que se condene al Daño Emergente futuro ya que el mismo no procede en este caso en particular y el perjuicio accesorio.

9. Frente a la pretensión novena: nos oponemos a Que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar de manera solidaria a favor de CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA, por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600). La corte ha realizado varios pronunciamientos frente a este tipo de reparación , Es importante aclarar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad "otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido". La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben

10. Frente a la pretensión Diez; nos oponemos a que se CONDENE a los aquí Demandados: JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar de manera solidaria a favor de CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$90.852.600)

Frente al daño en la vida de relación: Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que es evidente que no existe responsabilidad

civil en cabeza de los demandados. Sobre esta tipología de perjuicio es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5340 de 2018 ha planteado que:

“...Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036- 2017)”. (...)»¹

11. Frente a la pretensión Undécima nos oponemos Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes la INDEXACIÓN o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde cuando se efectuó la intervención o accidente y hasta que se efectúe el pago en su totalidad. Me opongo que se condene a los demandados a pagar a los demandantes la INDEXACIÓN o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde cuando se efectuó la intervención o accidente y hasta que se efectúe el pago en su totalidad. Me atengo a lo que se demuestre
12. Frente a la pretensión Decima segunda nos oponemos a que Se condene a los demandados al pago de las Agencias y Costas en derecho del presente proceso toda vez que mi mandante no ocasiono el siniestro .nos oponemos a la mismas toda vez que el accidente fue por consecuencia de un tercero sin embargo, nos atenemos a lo que el señor juez considere en su sentencia frente a las agencias y costas del proceso.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y SUSTENTACION DE LAS PRETENSIONES

El daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen “del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significo el menoscabo”¹⁷ , es el “más cierto de todos los daños

¹ 4 Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo”18 . En este sentido, es necesario que el demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado.

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen “del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significo el menoscabo”, es el “más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo”. En este sentido, es necesario que el demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado. Al respecto, se observa que el demandante tasó erradamente este perjuicio, pues solicita la reparación del mismo

DAÑO EMERGENTE PASADO:

Frente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora frente a los gastos que tuvo que realizar la víctima para atender sus padecimientos de sus elementos materiales que manifiesta que se dañaron y perdieron en el accidente

A continuación, se relacionan los elementos que menciona el apoderado :

Equipo Estado	Costo	Cámara Sony alpha 7 Dañada	\$3,390.000
Cámara Sony alpha 7II Dañada	\$3,778.000	Cámara Sony alpha 6300 Dañada	\$4,189.900
Cámara canon 6d	\$7,900.000	Grabadora de sonido zoom H6 Dañada	\$1,712.900
Drone phantom 3 pro Dañado	\$4,893.000	Celular Xiaomi mi mix 2s Perdido	\$1,800.000
Computador dell g7 Perdido	\$6,900.000	Disco duro portátil adata Perdido	\$259.900
Lente Sony 28-70mm Dañado	\$1,760.000	Lente 24-105mm canon Perdido	\$3,800.000
Lente 30 mm Macro Sony Dañado	\$899.000	Lente 18-135 mm Sony Dañado	\$2,080.000
Maleta Totto computador Perdida	\$149,900	Trípode manfrotto cabeza fluida con estuche Perdida	\$2,000.000
Cámara Sony action cam pro Perdida	\$862.900	Set de 2 memorias SD memorias 128gb Perdido	\$260.000
Set de 4 memorias SD memorias 64gb Perdido	\$360.000		

No nos consta que esos elementos se hubiesen dañado o perdido en el accidente de tránsito, adicionalmente tampoco he visualizado facturas medicas que demuestren que el señor ha tenido que incurrir en esos gastos

Estas Pretensiones no están llamadas a prosperar.

DAÑO EMERGENTE FUTURO:

Son aquellos gastos que tendrá que incurrir la víctima para atender sus padecimientos y para mejorar el estado de salud.

Esto con relación a los posibles insumos que tenga que comprar el señor Demandante a futuro. Acá las pretensiones son los honorarios del abogado el doctor PENAGOS y esos los pacto el con su representado motivo por el cual mi mandante no tiene por qué asumir esa carga.

Estas Pretensiones no están llamadas a prosperar.

EXTRA PATRIMONIALES:

PERJUICIOS INMATERIALES:

En los eventos de indemnización del daño inmaterial la naturaleza de la indemnización es de tipo compensatoria, en el sentido de que, mediante el bien equivalente del dinero, o, de cualquier otra manera de petición razonable de la víctima o por decisión del Juez, se otorga a aquella un bien que le ayude a aliviar su pena. No se busca que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado.

PERJUICIO O DAÑOS MORALES: El pretiumdoloris o precio del dolor: como lo identifica nuestra jurisprudencia, corresponde dicha tasación a discreción del juzgador, teniendo como referencia la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, a efecto no sólo de garantizarle sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, por lo cual deben evaluarse las consecuencias psicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que la víctima sufra como consecuencia del daño padecido desde la fecha del accidente.

1. Es importante aclarar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad "otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido". La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben

Ya será la señor juez quien entre a evaluar tal como lo ha establecido la Corte en sus pronunciamientos.

DAÑOS MORALES OBJETIVADOS:

Hace referencia a los daños resultantes de las repercusiones económicas, de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren como consecuencia de un hecho dañoso. Es decir, que los impactos sentimentales, afectivos, emocionales, no solo tienen implicaciones en el campo subjetivo interno, sino que también alcanzan el plano externo o de la productividad, causado por su pérdida de capacidad laboral.

Estos los debe demostrar el demandante, ya que no se observa en la demanda prueba alguna que sustente los mismos.

Estas Pretensiones no están llamadas a prosperar.

DAÑOS MORALES SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORIS: Están comprendidos aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos; que no son fáciles de describir, definir y evaluar.

Frente a estas pretensiones, en la demanda incoada por la parte actora no demuestra y brilla por su ausencia elemento material probatorio que nos demuestre que se hayan ocasionado los mismo motivo por el cual Estas Pretensiones no están llamadas a prosperar.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación se realiza de conformidad con lo establecido en el Código general del proceso, en sus Artículos 96, 391 el cual nos indica los requisitos para realizarlo.

Honorable señor juez, muy respetuosamente solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente proceso, de conformidad al poder conferido por mi mandante.

XI. PRUEBAS

- Testimoniales: como pruebas de parte se llamará al señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, dirección de notificación carrera 10

#27ª – 26 sur barrio 20 de julio, Abonado numérico 310 3504140, correo electrónico alejoaldana.93@hotmail.com

XII. NOTIFICACIONES

Recibirán notificaciones en las siguientes direcciones

Apoderada judicial	Dirección calle 52# 72-24 apt 503, abonado numérico 3209470350, correo electrónico, asesoriasjuridicascolombia123@gmail.com
Demandado	Dirección carrera 10 #27ª – 26 sur barrio 20 de julio, abonado numérico 312 3759443, correo electrónico alejoaldana.93@hotmail.com

Atentamente,



CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ
C.C. 52.472.540 de Bogotá D.C.

T.P. 322745 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

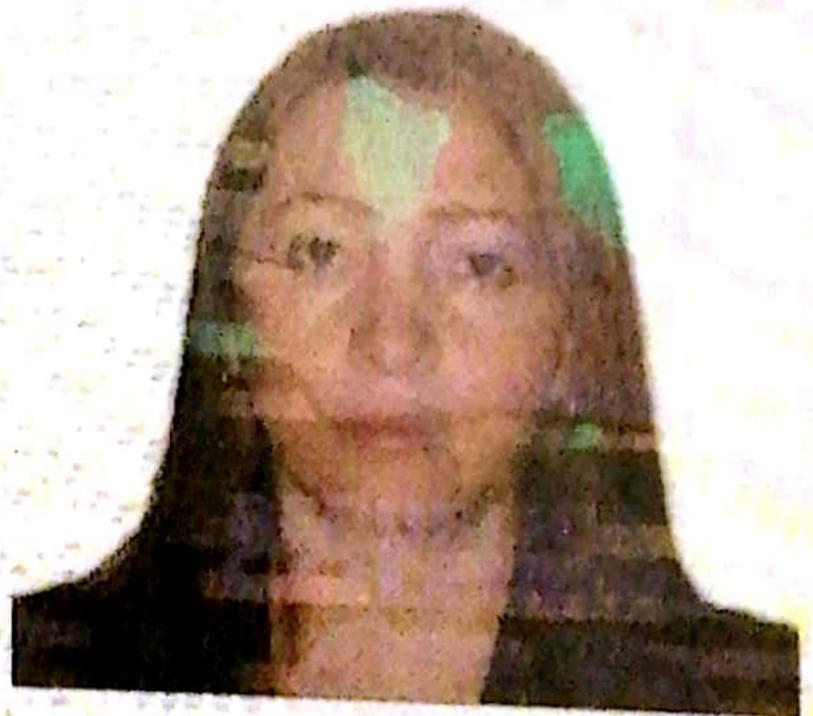
NUMERO **52.472.540**
SANABRIA GUTIERREZ

APELLIDOS
CONSUELO

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

15-SEP-1977

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

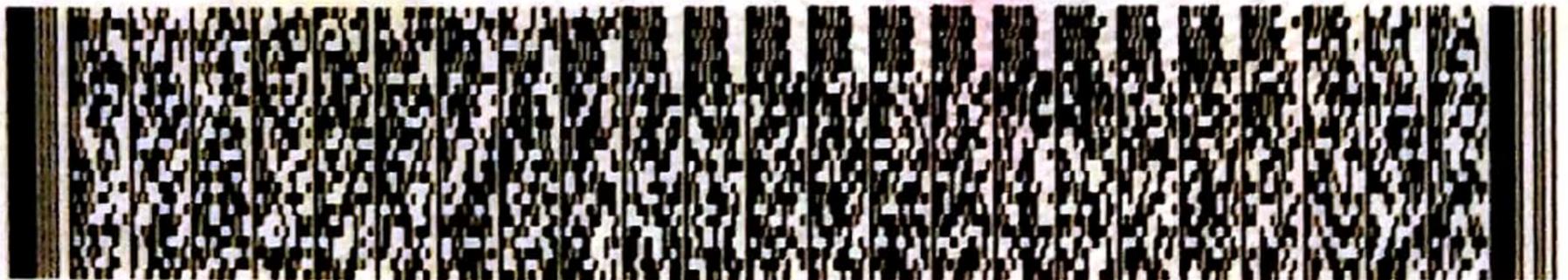
19-OCT-1995 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00287333-F-0052472540-20110330

0026442899A 1

1501228176



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CONSUELO

APELLIDOS:
SANABRIA GUTIERREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
31/01/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
52472540

FECHA DE EXPEDICION
12/02/2019

TARJETA N°
322745

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2021-509 DTE: CAMILO HUMBERTO AYALA

Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Mié 18/05/2022 16:52

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>;rprabogados@hotmail.com

<rprabogados@hotmail.com>;flotaboyacaespecial@gmail.com

<flotaboyacaespecial@gmail.com>;alejoaldana.93@hotmail.com <alejoaldana.93@hotmail.com>;VIAJES

CONFORT <VIAJESCONFORT@gmail.com>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO No.110013103-051-2021-00509-00
DEMANDANTE	CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA
DEMANDADOS	VIAJES CONFORT S.A.S. NIT 830.144.307-5 Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado del demandado VIAJES CONFORT SAS, estando dentro del término legal, me permito hacer llegar:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL
2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE YESID ALEJANDRO ALDANA
3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE JOSÉ INDALECIO ALDANA
4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

Cordialmente,

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO No.110013103-051-2021-00509-00
DEMANDANTE	CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA
DEMANDADOS	VIAJES CONFORT S.A.S. NIT 830.144.307-5 Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **VIAJES CONFORT S.A.S**, identificada con NIT830.144.307-5, según poder que anexo, demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, HACER LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y/O DENUNCIA DEL PLEITO, lo cual hago en los siguientes términos.

A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: ES CIERTO con relación a la fecha hora y lugar del accidente según datos consignados en el informe de accidente No.C-000950647 de fecha 15 de septiembre del 2019.

AL HECHO 2: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 3: NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva que debe ser probada.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 6: PARCIALMENTE CIERTO, referente al contratante del servicio de transporte según copia del contrato aportado, sin embargo, con relación a mi representada VIAJES CONFORT SAS, para el momento del accidente, el vehículo de placas UZK 163 afiliado a la empresa FLOTA BOYACA ESPECIAL, se encontraba en CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL, con mi representada, por lo tanto el término "*fleteado*" no aplica en este caso.

AL HECHO 7: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 8: Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 9: Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 10: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante, máxime que lo consignado en el Informe de transito se refiere a una *HIPOTESIS DE ACCIDENTE*, la cual no puede considerarse como casusa definitiva del accidente sin tener en cuenta que pudo existir una causa extraña o un tercero involucrado, lo que pudo desencadenar al lamentable accidente.

AL HECHO 11: Tal como se dio anteriormente, lo consignado en el Informe de accidente hace referencia a una *HIPOTESIS DE ACCIDENTE*, sin que esto signifique causa determinante del mismo.

Debe tenerse en cuenta que no existe un peritaje o un estudio exhaustivo y detallado que pueda determinar como causa del accidente las consignadas en el informe de accidente. No puede perderse de vista que dichos informes son elaborados por agentes de la policía de acuerdo a lo que observan en el sitio DESPUES de ocurrido el siniestro, sin hacer un análisis detallado o con personal calificado y equipos idóneos, de manera que no existe certeza de que lo allí consignado se la verdad real de lo sucedido.

AL HECHO 12: Nos atenemos a lo que resulte probado, toda vez que la ocurrencia del siniestro NO DEMUESTRA la responsabilidad plena de los aquí demandados y mucho menos es prueba contundente de un daño, pues a pesar de que existió el siniestro esto no es suficiente para demandar unos valores por concepto de daños materiales e inmateriales que no se encuentran probados.

AL HECHO 13: Nos atenemos a lo que resulte probado, sin embargo como se dijo anteriormente el informe de accidente no es prueba contundente para establecer la causa determinante del accidente pues el análisis que se hace por parte de la policía es superficial sin estudio o personal idóneo en la materia.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO sino una apreciación y acusación de la parte demandante **que debe ser probada.**

AL HECHO 15: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 16: NO ES UN HECHO, sin embargo Nos atenemos a lo que resulte probado toda vez que tales afirmaciones no cuentan con una prueba contundente que no deje lugar a dudas.

AL HECHO 17: NO ES UN HECHO es una apreciación subjetiva que debe ser probada.

AL HECHO 18: Nos atenemos a lo que resulte probado, no obstante lo afirmado por la parte demandante no demuestra la existencia de unas lesione físicas y tampoco se prueba que la presunta afectación psicológica tenga su origen en la ocurrencia del accidente de fecha 15 de septiembre del 2019.

AL HECHO 19: NO ME CONSTA, pues a pesar de que en la demanda se habla una y otra vez de las “graves lesiones” sufridas por el demandante, en ninguna parte de la

demanda se mencionan o especifican cuáles son esas graves lesiones, que parte de su cuerpo afectaron, pues hasta el momento no se conoce prueba documental al respecto.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 21: NO ME CONSTA, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 22: NO ME CONSTA, máxime cuando no obra prueba que así lo demuestre.

AL HECHO 23: Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 24: ES CIERTO según documentación aportada.

AL HECHO 25: ES CIERTO según documentación aportada

AL HECHO 26: NO ES CIERTO, pues para el día de los hechos el vehículo de placas UZK163 se encontraba bajo la figura de Convenio de Colaboración empresarial con la empresa Flota Boyacá Especial Ltda. Empresa afiliadora del vehículo.

AL HECHO 27: No es cierto tosa vez que el conductor fue suministrado por la empresa afiliadora del vehículo Flota Boyacá Especial.

NO ME CONSTA debe ser probado.

NO ME CONSTA debe ser probado. Nos atenemos a lo que resulte probado, máxime cuando el dictamen de medicina legal aportado hace referencia a una incapacidad provisional de 65 días expedida el día 03 de julio del 2020

AL HECHO 28: Es cierto con relación al número de la Póliza y la aseguradora, con relación a lo demás no me consta.

AL HECHO 29: Es cierto con relación al número de la Póliza y la aseguradora, con relación a lo demás no me consta.

AL HECHO 30: ES CIERTO con relación a la RESPONSABILIDAD que le cabe a Seguros del Estado, con relación a lo demás no me consta

AL HECHO 31: ES CIERTO pues le asiste responsabilidad en calidad de Propietario del vehículo de placas UZK163.

AL HECHO 32: ES CIERTO, teniendo en cuenta que el vehículo involucrado en el accidente se encuentra afiliado a la empresa Flota Boyacá Especial Ltda.

AL HECHO 33: NO ES CIERTO, pues la vigilancia y control del vehículo en cuestión debe ser ejercida principalmente por su propietario y la empresa afiliadora del mismo en este caso Flota Boyacá Especial Ltda., son ellos quienes deben entrar a responder junto con la aseguradora del automotor UZK163.

AL HECHO 34: ES CIERTO por ser la aseguradora del vehículo UZK163 para la fecha del accidente.

AL HECHO 35: NO ES un hecho, sin embargo nos atenemos a lo que resulte probado.

AL HECHO 36: NO ME CONSTA.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, en cuanto al monto y razón en que se reclama, proponiendo las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO

1- INCONSISTENCIA ENTRE LOS VALORES DE COMPRA DE LOS EQUIPOS COBRADOS Y LOS VALORES RELACIONADOS EN LA DEMANDA:

Fundamento esta excepción en el hecho de que se aporta con la demanda unos soportes de compra de algunos de los elementos que se pretende cobrar, NO DE TODOS, no obstante el precio de estos elementos no coincide con el relacionado en la demanda, elevando sus precios así:

- Disco Duro Portátil Adata: precio de compra **\$225.000**/ precio relacionado en la demanda **\$259.900**.
- Phantom 3 Standard: Precio de compra **\$1.759.000** / Precio relacionado en la demanda **\$4.893.000**
- Grabadora de audio Zoom H6: Precio de compra **\$1.239.000** / Precio relacionado en la demanda **\$1.712.900**.
- Action Cam Sony: Precio de compra \$449.000 / Precio relacionado en la demanda \$862.900.
- Cámara con montura E y sensor APS-C a 6300: Precio de compra **\$4.401.846** / Precio relacionado en la demanda **\$4.189.900**.
- Cámara Canon 6d: Precio de compra **\$ 6.099.990** / Precio relacionado en la demanda **\$7.900.000**.

Como se puede ver, existe en los anteriores artículos una diferencia entre lo que se pagó por ellos y lo que se pretende cobrar actualmente, lo que evidentemente genera cierta duda sobre la veracidad de lo que se alega como elementos perdidos y dañados y el costo de los mismos.

De otra parte, según los soportes allegados, se puede ver que fueron adquiridos en el año 2017 es decir 2 años antes del accidente, sin embargo la parte actora pretende cobrarlos como si dichos elementos se encontraran nuevos cuando evidentemente se debe aplicar la respectiva depreciación por el uso de aproximadamente 2 años de los presuntos aparatos perdidos y dañados.

2- INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE FUTURO

Se fundamenta esta excepción en el hecho cierto de que la parte demandante lo define como: *Son aquellos gastos que tendrá que incurrir la víctima para atender sus padecimientos y para mejorar el estado de salud*, sin embargo para el caso que nos ocupa no se avizora prueba alguna de que el demandante deba incurrir en gasto alguno con el ánimo de mejorar su estado de salud, pues no se cuenta al menos con un historial clínico o dictamen de Medicina Legal que dé cuenta de las presuntas graves lesiones sufridas a raíz del accidente de fecha 15 de septiembre del 2019.

3- INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN EL COBRO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Para el caso que nos ocupa no se evidencia un dictamen definitivo emitido por parte de Medicina Legal que indique el número de días de incapacidad Definitiva y/o las lesiones o secuelas de carácter permanente sufridas en razón al accidente de fecha 15 de septiembre del 2019.

Así mismo tampoco se observa un dictamen de Pérdida de Capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que permita probar que en efecto existe un daño que deba ser indemnizado.

Al respecto valga recordar que según tasación del daño, el monto de la indemnización por daños morales se hace con fundamento en el porcentaje de afectación de las lesiones, teniendo que para el caso de una afectación del 50% y superior a este se estipula el cobro de 100 SMLMV por indemnización para la víctima directa.

Para el caso que nos ocupa no existe prueba de una afectación superior o igual al 50% de las lesiones que justifique el cobro de 100 SMLMV por concepto de Daño Moral como daño a la vida de Relación.

4- COBRO DE LO NO DEBIDO:

El demandante hace el cobro de unos valores que no corresponde asumir a mi representada como por ejemplo el cobro por concepto de daño emergente por valor de \$46.995.500 donde se cobran unos equipos electrónicos que

presuntamente fueron dañados y/o perdidos durante el accidente de fecha 15 de septiembre del 2019 como son:

Equipo	Estado	Costo
Cámara Sony alpha 7	Dañada	\$3,390.000
Cámara Sony alpha 7II	Dañada	\$3,778.000
Cámara Sony alpha 6300	Dañada	\$4,189.900
Cámara canon 6d		\$7,900.000
Grabadora de sonido zoom H6	Dañada	\$1,712.900
Drone phantom 3 pro	Dañado	\$4,893.000
Celular Xiaomi mi mix 2s	Perdido	\$1,800.000
Computador dell g7	Perdido	\$6,900.000
Disco duro portátil adata	Perdido	\$259.900
Lente Sony 28-70mm	Dañado	\$1,760.000
Lente 24-105mm canon	Perdido	\$3,800.000
Lente 30 mm Macro Sony	Dañado	\$899.000
Lente 18-135 mm Sony	Dañado	\$2,080.000
Maleta Totto computador	Perdida	\$149,900
Trípode manfrotto cabeza fluida con estuche	Perdida	\$2,000.000
Cámara Sony action cam pro	Perdida	\$862.900
Set de 2 memorias SD memorias 128gb	Perdido	\$260.000
Set de 4 memorias SD memorias 64gb	Perdido	\$360.000

Antes que nada manifestar que se relaciona un total de 18 elementos que presuntamente se encuentran dañados y perdidos a raíz del accidente, sin embargo no obra prueba contundente que permita constatar que en efecto dichos elementos eran transportados en el bus de placas UZK163 para el día 15 de septiembre del 2019 o que los mismos son de propiedad del aquí demandante, por lo tanto no existe fundamento legal para el cobro de los equipos que se relacionan anteriormente, pues los soportes allegados corresponde a una pequeña parte de la totalidad de elementos que se alegan como dañados y perdidos.

De otra parte no se cuenta con prueba documental que permita determinar que en efecto se ha causado un daño o afectación en razón al accidente de fecha 15 de septiembre del 2019 que amerite el cobro de 200 SMLMV por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, pues no obra dentro del expediente un Dictamen Definitivo por parte de Medicina Legal así como tampoco otra documental que permita concluir que se justifica el cobro de los valores reclamados por el demandante.

Tampoco se evidencia un soporte que demuestre un tratamiento psicológico continuo para el demandante pues solo se allega el reporte de una cita en la Clínica Retornar S.A.S. de fecha 17 de junio del 2021, es decir casi dos años después del accidente, pero sí muy próxima a la fecha en que se instaura la presente demanda.

Por lo expresado anteriormente existe razón más que suficiente para solicitar al despacho dar por probada la presente excepción.

5- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Teniendo en cuenta la excepción anterior se objeta el juramento estimatorio presentado en la demanda por cuanto no existe prueba contundente de los perjuicios alegados por la parte demandante que arroja una suma superior a los \$250.000.000.

Nótese señor juez que se están cobrando unos perjuicios de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de DAÑO MORAL y CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, es decir 100 SMLMV por cada concepto, los cuales no se encuentran debidamente probados, por ejemplo nótese que no se aporta un Dictamen definitivo de medicina legal o documento alguno que determine la grave afectación sufrida por el demandante a raíz del accidente de fecha 15 de junio del 2019, pues el cobro por el monto de 100 SMLMV se aplica cuando se encuentra probado una afectación del 50% o superior, por las lesiones sufridas, lo que no se evidencia en este caso.

Tampoco se evidencia una prueba contundente y suficiente que justifique el cobro del valor de \$46.995.500 anotado por concepto de daño emergente, toda vez que a pesar de que se relaciona un listado de 18 artículos electrónicos que presuntamente se perdieron y dañaron durante el accidente de fecha 15 de septiembre del 2019, no se ha podido probar: primero que en efecto dichos elementos viajaron en el vehículo de placas UZK163 el día 15 de septiembre del 2019, segundo, no se encuentra probado que el demandante haya sido el propietario de la totalidad de los artículos electrónicos que se pretenden cobrar. Tercero, los valores que se cobran no corresponden con los pocos soportes de compra que se allegan con la demanda.

6- COMPENSACION DE CULPAS POR NO LLEVAR EL CINTURON DE SEGURIDAD:

Me permito fundamentar esta excepción en lo preceptuado por el artículo 2357 del código civil, ya que según mi representada los pasajeros que resultaron heridos NO HICIERON USO DEL CINTURON DE SEGURIDAD, o no lo usaban en forma debida, con lo cual faltaron al deber objetivo de cuidado exponiéndose en forma imprudentemente al resultado lesivo ya conocido.

A pesar que el uso del cinturón de seguridad es obligatorio seguramente no lo utilizaban al momento del accidente, o lo usaban en forma incorrecta, por esa razón se presentaron los resultados ya conocidos, pues los ocupantes que sí portaban el cinturón de seguridad salieron ilesos o con lesiones de menor magnitud.

Téngase en cuenta que el uso del cinturón de seguridad en toda clase de vehículos automotores es de carácter obligatorio, ya que así lo establecen las normas colombianas como son:

“CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.” (Destacado fuera de texto)

RESOLUCION 1949 DEL 17 DE JULIO DE 2009, por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, expedido por EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en su artículo TERCERO, textualmente señala:

“Campo de aplicación. Este reglamento técnico aplica a los cinturones de seguridad destinados a proteger al conductor o a sus pasajeros que se movilicen en vehículos automotores tanto de servicio público como particular, que circulen en carreteras públicas o privadas...”

Igualmente el no hacer uso del cinturón es objeto de sanción, según el Artículo 130 ordinal C.6 del Código Nacional de Tránsito, que nos enseña:

“ARTÍCULO 130. A...; B...; C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.” (Destacado fuera de texto)

De igual forma en la resolución 567 del 2018 (agosto 3) emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, respecto al objeto del reglamento técnico: Expresa:

(..)

4.1

Definiciones: Para efectos del entendimiento del presente reglamento técnico, además de las definiciones indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1570 Tercera Actualización, de fecha 23 de abril de 2003, en adelante NTC 1570, Anexa a este reglamento.

Cinturón de seguridad (cinturón de silla, cinturón): Un conjunto de cintas, con una hebilla de seguridad, dispositivos de ajuste y accesorios, el cual se puede anclar en el interior de un vehículo automotor y está diseñado para disminuir el riesgo para la vida y lesiones corporales de la persona que lo usa en el caso de un accidente, aceleración o desaceleración abrupta del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo que lo lleva puesto. Este arreglo se conoce generalmente como "el conjunto del cinturón" y este término también incluye cualquier dispositivo para absorber energía o para retraer el cinturón.
(Destacado fuera de texto)

Otra prueba que demuestra que los lesionados no hacían uso del cinturón es el tipo de lesiones presentadas por los demandantes, pues si todos los ocupantes hubiesen acatado la obligación legal de usarlo, seguramente las lesiones sufridas habrían sido leves y requerido pocos días de incapacidad para su recuperación.

7- CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR CONDUCTOR:

Fundamento esta excepción en el hecho de que el señor conductor YESID ALEJANDRO ALDANA, **quien NO TIENE NI HA TENIDO NUNCA VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL con mi representada VIAJES CONFORT SAS,** pues fue este el conductor designado por FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, para transportar al grupo específico de usuarios el día 13 de septiembre del 2019, fue codificado en el informe de accidente No. 000950347 del 15 de septiembre del 2019, con las hipótesis 112 y 116, por presuntamente exceder el límite de velocidad, desconociendo de esta manera el deber objetivo de cuidado al ejercer una actividad peligrosa como lo es la de conducir.

En tal sentido existe amplia jurisprudencia tal como se establece en la Sentencia T-609/14:

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”

De acuerdo con lo anterior, es claro que el señor conductor debía ser consciente de que la actividad que desempeñaba para el día 15 de septiembre del 2019 era riesgosa por ende de pleno cuidado, lo cual descuidó creando un riesgo por el

presunto exceso de velocidad, dejando como consecuencia el resultado lamentable que hoy se conoce.

Por lo tanto debe ser este el principal llamado a responder por los posibles daños o perjuicios que se hayan causado el día 15 de septiembre del 2019 a las personas transportadas en el vehículo de placas UZK163 conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA.

8- DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS.

Solicito a su despacho declarar las demás excepciones que puedan resultar probadas una vez evacuado el caudal probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito, señor juez se sirva citar al hoy DEMANDANTE, para que comparezca a su despacho en fecha y hora que su señoría señale a CAMILO HUMBERTO AYALA para que comparezca y bajo la gravedad del juramento absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que oportunamente le formularé, y en caso de que no comparezca se le declare confeso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 205 del C.G.P.

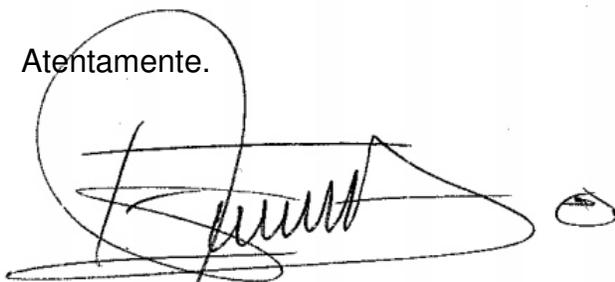
ANEXOS

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de VIAJES CONFORT LTDA

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda, y al suscrito en la Calle 19 No 3 A 37 Torre B Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Atentamente.



HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56/126 del C.S.J

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



OK

REFERENCIA	PROCESO No.110013103-051-2021-00509-00
DEMANDANTE	CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA
DEMANDADOS	VIAJES CONFORT S.A.S. NIT 830.144.307-5 Y OTROS
ASUNTO	PODER PARA CONTESTAR DEMANDA

JOSE EDUARDO LEON ESTUPIÑAN, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.388.096 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **VIAJES CONFORT S.A.S.** con NIT. 830.144.307-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a los doctores **HECTOR HUGO CHACON PAEZ** y **ROSA INES PADILLA TORRES** abogados de profesión identificados civil y profesionalmente como aparece bajo sus respectivas firmas junto con su correo de notificaciones, quienes podrán actuar como **PRINCIPAL Y SUPLENTE** respectivamente, para que en mi nombre y representación se notifiquen de la demanda, contesten la demanda, propongan las excepciones previas y/o de mérito o fondo a que haya lugar, llamar en garantía soliciten pruebas y demas que se requieran en la defensa de los intereses de la compañía.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para **NOTIFICARSE, CONTESTAR DEMANDA PRESENTAR EXCEPCIONES, LLAMAR EN GARANTIA, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SOLICITAR, DESISTIR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTA PODER**, y en general representar y defender nuestros interese hasta la culminación del proceso y demás facultades del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestros apoderados de conformidad con los términos de este mandato.

Atentamente.

JOSE EDUARDO LEON ESTUPIÑAN
C.C.79.388.096

ACEPTAMOS ESTE PODER

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56/126 del C.S.J
gerencia@juridicasbogota.com

ROSA INES PADILLA TORRES
CC.20.531.178 De Fómeque
T.P. 100.118 Del C.S.J
subgerencia@juridicasbogota.com

Notaría
Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARÍA 3 de este Circuito, Compareció:

LEON ESTUPIÑAN JOSE EDUARDO

Quien se identificó con: C.C. 79388096

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



4173-6e1f3633

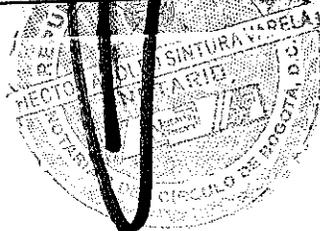


Bogotá D.C., 2022-01-21 11:53:29

[Handwritten Signature]
FIRMA

www.notariaenlinea.com
Cod.: auwpt

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Kennedy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59

Recibo No. 5822027299

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VIAJES CONFORT S.A.S
Nit: 830.144.307-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01395662
Fecha de matrícula: 16 de julio de 2004
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 1 de abril de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 72 D No. 40 44 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: viajesconfort@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7242019
Teléfono comercial 2: 2301443
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 72 D No. 40 44 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: viajesconfort@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7242014
Teléfono para notificación 2: 2301443
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002409 de Notaría 51 De Bogotá D.C. del 14 de julio de 2004, inscrita el 16 de julio de 2004 bajo el número 00943706 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada VIAJES CONFORT LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 01jd de Junta de Socios del 30 de marzo de 2019, inscrita el 25 de septiembre de 2019 bajo el número 02509216 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: VIAJES CONFORT LTDA por el de: VIAJES CONFORT S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 01jd de la Junta de Socios, del 30 de marzo de 2019, inscrita el 25 de Septiembre de 2019 bajo el número 02509216 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: VIAJES CONFORT S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02339333 de fecha 11 de mayo de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 454 de fecha 26 de abril de 2018 expedida por el por ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59

Recibo No. 5822027299

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: "La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades A. La explotación de la industria del servicio público de Transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, como son: 1. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. 2. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. 3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. 4. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso o licencia que exijan las autoridades correspondientes. B. Alquiler de vehículos con o sin conductor a nivel nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen o complementen. C. Compra y venta de toda clase de vehículos automotores D. Importación de toda clase de vehículos automotores y autopartes. E. Administración flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de clientes o de terceros. F. Prestación del servicio de conductores para vehículos propios, de clientes o de terceros. G. Creación y administración de toda clase establecimientos de comercio de servicios conexos al transporte, tales como: Almacenes de repuestos, servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz (CDA), centros de reconocimiento de conductores, escuelas de enseñanza, agencia de seguros, etc. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Celebrar toda clase contratos, establecer agencias o sucursales en el territorio nacional o en el exterior; b) Constituir y administrar los diferentes fondos que permiten las leyes del transporte tales como: fondo de reposición, responsabilidad civil, auxilio mutuo, y demás que establezca la ley para los socios y afiliados; c) Ejecutar operaciones de préstamo, cambio, recuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, negociar., adquirir y/o endosar títulos valores; d) Celebrar contratos de unión temporal o consorcio con empresas colegas o personas naturales para presentar ofertas a entidades públicas, de economía mixta, o carácter privado; e) Contratar y/o subcontratar con terceros ya sean personas naturales o jurídicas todos los bienes y servicios que requiera para el desarrollo de su objeto social"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$600,000,000.00
No. de acciones : 600.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$360,000,000.00
No. de acciones : 600.00
Valor nominal : \$600,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$360,000,000.00
No. de acciones : 600.00
Valor nominal : \$600,000.00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente y/o del Subgerente, quienes son elegidos por la asamblea general de accionista. Igualmente la Representación Legal de la sociedad podrá ser ejercida por los apoderados que se constituyan por escritura pública para asuntos especiales con funciones y facultades expresas, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La representación legal de la sociedad, en juicio, o extrajudicialmente corresponderá al Gerente y/o al Subgerente, o a los apoderados Judiciales que se constituyan por escritura Pública. La persona que ejerza la Representación Legal de la sociedad tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otra limitaciones que las aquí establecidas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el objeto simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realización de los fines que persigue la sociedad y los que se realicen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar, y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos, promover o coadyuvar acciones o recursos que sean procedentes ante la ley. Desistir de las acciones o recursos que sean procedentes ante la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y ejecutar todos los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Son funciones del Gerente General y/o del Subgerente, las cuales ejercerán directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 2. Crear los cargos, dependencias, empleos, que juzgue necesarios para el normal funcionamiento de la sociedad, fijarles sus salarios, con sujeción a lo aquí establecido, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la Asamblea General de Accionistas. 3. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones de los empleados de la sociedad, fijar los salarios con sujeción a las pautas, acuerdos o facultades que le haya designado la asamblea general de accionistas. 4. Resolver sobre faltas, excusas y licencias de los empleados de la sociedad. 5. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley. 6. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilidad de las depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender las desvalorizaciones y garantías del patrimonio social, método para la valuación de inventarios y el balance general, y del Estado de pérdidas y Ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la asamblea General de accionistas. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a él y los que reciba en custodia o en depósito se mantengan con la debida seguridad. 8. Dirigir la colocación de acciones o bonos que emita la sociedad. 9. Convocar a las reuniones ordinarias de la Asamblea general de accionistas. 10. Convocar a la Asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias. 11. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea de accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a esta el Balance General, el detalle completo de las cuentas perdidas y gananciales y los demás anexos y documentos exigidos por la ley. 12. Representar a la sociedad ante las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías, corporaciones o comunidades en que este tenga interés 13. Cumplir las funciones que, en virtud de la delegación de la Asamblea General, le sean confiadas. 14. Dictar el reglamento general de la sociedad y de sus sucursales y agencias. 15. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Autorizaciones previas al representante legal. La persona que ejerza la representación legal de la sociedad requiere autorización expresa y escrita de la Asamblea de accionistas para: 1. Obligar a la sociedad en actos, convenios, o contratos en suma superiores a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes. (1000 SMMLV). 2. Enajenar o hipotecar bienes muebles o inmuebles de la sociedad sujetos a registro. 3. Vender en bloque los activos o pasivos de la sociedad. Parágrafo. A la persona que ejerza le representación legal de la sociedad le queda prohibido en el ejercicio de sus funciones comprometer u obligar a la sociedad como garante, avalista, fiador, codeudor, etc., de los accionistas y/o de terceras personas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000005 de Junta de Socios del 25 de abril de 2007, inscrita el 9 de mayo de 2007 bajo el número 01129463 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Leon Estupiñan Jose Eduardo	C.C. 000000079388096

Que por Escritura Pública no. 0002409 de Notaría 51 De Bogotá D.C. del 14 de julio de 2004, inscrita el 16 de julio de 2004 bajo el número 00943706 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
Leon Rojas Jose Arquimedes	C.C. 000000001043177

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
---------------	-------	--------	-------	----------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

0001120 2008/03/15 Notaría 51 2008/04/17 01206563
2641 2010/11/05 Notaría 76 2010/11/17 01429367
1184 2018/04/06 Notaría 48 2018/04/12 02321249
01jd 2019/03/30 Junta de Socios 2019/09/25 02509216

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: VIAJES CONFORT
Matrícula No.: 03365419
Fecha de matrícula: 12 de abril de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Transversal 72 D Sur 40 44 Casa
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 285.002.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 10 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:19:59
Recibo No. 5822027299
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8220272994F1FD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Penta S.A.